



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00817 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Ana Margarita Hoyos Zapata
Afectado (s)	Dorian Daly Hoyos Zapata
Accionado (s):	EPS Savia Salud y Metrosalud
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 315 Especial: 299
Decisión:	Niega tutela por hecho superado – Concede tratamiento integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que su hermano **Dorian Daly Hoyos Zapata**, tiene 52 años de edad, está afiliado al régimen subsidiado en salud en la EPS Savia salud y fue diagnosticado con “*trastorno afectivo bipolar (mania)*”. Debido a ello, el médico tratante le prescribió los siguientes medicamentos: “*carbonato de litio 300mg, clozapina 100mg, biperideno clorhidrato 2mg, olanzapina 10 mg y ácido valproico*”.

Sin embargo, desde el 11 de noviembre de 2020 los medicamentos no han sido entregados por parte de la EPS Savia Salud y Metrosalud, quienes argumentaron que no contaban con los mismos, afectando así las condiciones de salud del agenciado, a quien la interrupción del tratamiento le genera ansiedad, depresión, ira y hasta intento de suicidio.

Por todo lo expuesto, la accionante solicitó se protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor **Dorian Daly Hoyos Zapata** y, en consecuencia, se le ordene a las accionadas, entregar de manera completa y efectiva los medicamentos ordenados por el médico tratante.

1.2. La presente acción de tutela fue admitida el 20 de noviembre de 2020, se ordenó vincular por pasiva al Departamento de Antioquia- Secretaria Seccional de Salud y Protección Social y al Hospital Mental de Antioquia. Las accionadas fueron debidamente notificadas, vía correo electrónico.

1.3. Savia Salud EPS, Dentro del término establecido por el Despacho, allegó escrito en el que indicaron que el señor **Dorian Daly Hoyos Zapata,** es beneficiario actual del régimen subsidiado de Savia Salud EPS y solicita a través de la acción de tutela se le autorice la entrega de los medicamentos CARBONATO DE LITIO 300 MG, CLOZAPINA 100 MG , BIPERIDENO CLORHIDRATO 2 MG, OLANZAPINA 10 MG , ACIDO VALPRIOCO.

Respecto a la entrega los medicamentos aclararon que los mismos por ser de primer nivel capitados, hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, por lo que podían ser reclamados en la IPS primaria Metrosalud, sin autorización previa, sin embargo, debido a que el medicamento se encuentra agotado, se remitió la autorización a la IPS COHAN, sin necesidad de autorización.

Por lo tanto, solicitaron se declare la improcedencia de la acción de tutela, por configurarse un hecho superado respecto a la autorización y entrega de los medicamentos solicitados en la acción de tutela.

En cuanto al tratamiento integral, peticiona no sea autorizado en tanto la entidad ha venido prestando los servicios y no es posible presumir que a futuro se presentará un incumplimiento por parte de la EPS.

-Empresa Social del Estado Hospital Mental de Antioquia, Indicó que la forma como se encuentra organizado el sistema nacional de salud, establece la prestación desde lo local hasta lo regional atendiendo a los diversos niveles de complejidad que oferta el sistema prestador y que demanda cada usuario o paciente del mismo.

Indicaron que la acción de tutela pretende la entrega de unos medicamentos por parte de Metrosalud, que es el prestador de los servicios de baja complejidad y de primer nivel en Medellín. Precisó que la forma de contratación de los servicios de baja complejidad se fija entre el prestador (Metrosalud) y el asegurador (Savia Salud EPS-S), bajo la modalidad de pago capitado, el que incluye la prestación de servicios y la entrega de medicamento.

Aclararon que la prestación de servicio bajo la modalidad de pago por capitación, consistía en un pago anticipado de una suma que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido.

Finalmente, indicaron que en caso de que el Juez considere ordenarle a la ESE Hospital Mental de Antioquia el suministro de los medicamentos, deberá también ordenar a la EPS Savia Salud o a Metrosalud, el respectivo pago de los mismos.

-ESE Metrosalud, a través de su apoderada judicial manifestó que, la entidad se estructura como una empresa social del estado, de orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, que tiene por objeto la prestación de los servicios en salud como servicio público esencial.

Precisó que Metrosalud está compuesta por una red hospitalaria que presta básicamente servicios de primer nivel de atención a la población más vulnerable de la ciudad a través de la secretaria de salud de donde reside el usuario a fin de recibir los beneficios en salud. Se aclaró, que el ente municipal es quien tiene a su cargo la afiliación de una persona a una administradora del régimen subsidiado EPS-S, pública o privada con la cual ésta tenga contratados los servicios.

Respecto al caso en particular, se informó que el medicamento OLANZAPINA 10mg, le fue entregado al usuario en el servicio farmacéutico del HOMO, los medicamentos ACIDO VALPROICO 250 mg y BIPERIDENO, los cuales pertenecen a los medicamentos clasificados por Savia Salud como capitados

ESES, fueron entregados por la Entidad el 11 de noviembre de 2020, tal y como consta en los soportes. En cuanto a los medicamentos CLOZAPINA 100 MG y el CARBONATO DE LITIO, fueron autorizados para ser entregados en servicios farmacéuticos de COHAN, sin embargo, dado a un mal diligenciamiento de las firmas en la fórmula de control especial, de quien fue a reclamar los medicamentos, fue necesario direccionar a la accionante al Centro de Salud de Raizal, a fin de gestionar una orden médica y poder así entregar el medicamento.

Conforme a lo anterior, solicitaron se ordene la exoneración de responsabilidad de la ESE Metrosalud, por no vulnerar ningún derecho fundamental del accionante.

-El Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, no dio respuesta a la presente acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

1.4. El Despacho, según constancia secretarial que antecede, se comunicó al número telefónico del accionante y la señora **Rosa Valencia**, quien manifestó ser la cuñada de la accionante, Ana Margarita Hoyos Zapata y del afectado **Dorian Daly Hoyos Zapata**, informó que efectivamente la semana pasada se comunicaron con ella y le informaron que podían pasar por los medicamentos y así lo hicieron.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si las accionada y/o vinculadas, con su proceder están poniendo en peligro y/o vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del

señor **Dorian Daly Hoyos Zapata**, al no entregarle de manera inmediata los medicamentos “carbonato de litio 300mg, clozapina 100mg, biperideno clorhidrato 2mg, olanzapina 10 mg y ácido valproico”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que **Ana Margarita Hoyos Zapata**, manifestó que actúa como agente oficiosa de su hermano señor **Dorian Daly Hoyos Zapata**, quien por su estado de salud no puede actuar en causa propia, por lo que se considera que la agente oficiosa está legitimada en la causa por activa para presentar esta acción constitucional.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas se encuentra acreditada, toda vez que son a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto

Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

¹ C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis

Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

4.4. DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS. La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-117 de 2020 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa

medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”⁴.

4.5. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE HAN SUPERADO LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN. La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, entre otras, en Sentencia T-117 de 2013:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.

⁴ Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(…)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser.

4.6. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la acción de tutela se fundamenta en la no entrega oportuna de los medicamentos “carbonato de litio 300mg, clozapina 100mg, biperideno clorhidrato 2mg, olanzapina 10 mg y ácido valproico”, por parte de

la pasiva, los cuales le fueron ordenados por el médico tratante al afectado para el tratamiento de la enfermedad que le fue diagnosticada.

Por su parte la **EPS Savia Salud**, solicitó se le eximirá de responsabilidad dentro de la acción de tutela, ya que inicialmente habían autorizado la entrega de los medicamentos ante la IPS Metrosalud, pero ante la escases de los mismos, remitieron la autorización a la IPS COHAN, sin necesidad de autorización.

Por su parte la **E.S.E. Metrosalud**, dentro del término concedido, dio respuesta a la tutela, indicando que el medicamento OLANZAPINA 10mg, le había sido entregado al usuario en el servicio farmacéutico del HOMO, los medicamentos ACIDO VALPROICO 250 mg y BIPERIDENO, los cuales pertenecen a los medicamentos clasificados por Savia Salud como capitados ESES, fueron entregados por la Entidad el 11 de noviembre de 2020, y los medicamentos CLOZAPINA 100 MG y el CARBONATO DE LITIO, fueron autorizados para ser entregados en el servicios farmacéutico de COHAN.

Ahora bien, en el presente caso se pudo constatar según comunicación telefónica que se sostuvo con la señora **Rosa Valencia**, cuñada de la accionante, Ana Margarita Hoyos Zapata y del afectado **Dorian Daly Hoyos Zapata**, que los medicamentos fueron entregados, conforme la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; es decir, la orden que pudiera impartir el juez, frente a la pretensión *iusfundamental*, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, careciendo de objeto el proceso.

En consecuencia, y evidenciando que ya desapareció el hecho vulnerador de los derechos fundamentales señor **Dorian Daly Hoyos Zapata**, se hace inútil realizar un pronunciamiento de fondo por este Despacho, en ese sentido habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente solicitud de tutela.

Por otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología de *trastorno afectivo bipolar*”, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el afectado se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley⁵”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Finalmente, y toda vez que corresponde a las entidades promotoras de salud la prestación efectiva del servicio a sus usuarios, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Antioquia, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, a la E.S.E. Metrosalud y al Hospital Mental de Antioquia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental a la salud invocado por **Ana Margarita Hoyos Zapata**, quien actúa como agente oficiosa de su hermano **Dorian Daly Hoyos Zapata**,

⁵ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

por parte de la **EPS Savia Salud**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología “*trastorno afectivo bipolar*” que padece el señor **Dorian Daly Hoyos Zapata** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Tercero. Desvincular de la presente acción de tutela al Departamento de Antioquia, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a la E.S.E. Metrosalud y al Hospital Mental de Antioquia.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5217ba2ae11c0b24537a74455c8281e1d899a57fa2a14dfaf468963afbfb
cbd**

Documento generado en 02/12/2020 03:50:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>